

Popayán, 10 de Noviembre de 2022

190014189004201900435

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL :				\$	334.082,04
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 334.082,04)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-dic-2021	31-dic-2021	10	1,96	\$	2.182,67
01-ene-2022	05-ene-2022	5	1,98	\$	1.102,47
			Sub-Total	\$	337.367,18
(-) VALOR ABONO HECHO EN			ene 5/ 2022	\$	787.762,00
			Sub-Total	-\$	450.394,82
MAS COSTAS				\$	1.780.000,00
(-)ABONO HECHO EN			feb 1/ 2022	\$	758.565,00
(-)ABONO HECHO EN			feb 28/ 2022	\$	612.531,00
(-)ABONO HECHO EN			mar 29/ 2022	\$	612.531,00
(-)ABONO HECHO EN			may 2/ 2022	\$	693.319,00
(-)ABONO HECHO EN			may 31/ 2022	\$	693.319,00
(-)ABONO HECHO EN			jun 8/ 2022	\$	253.259,00
(-)ABONO HECHO EN			jun 9/ 2022	\$	3.054,00
(-)ABONO HECHO EN			jun 30/ 2022	\$	711.772,00
(-)ABONO HECHO EN			jul 8/ 2022	\$	497.812,00
(-)ABONO HECHO EN			jul 29/ 2022	\$	700.036,00
(-)ABONO HECHO EN			ago 31/ 2022	\$	693.319,00
(-)ABONO HECHO EN			sep 29/ 2022	\$	693.319,00
(-)ABONO HECHO EN			nov 1/ 2022	\$	693.319,00
			TOTAL	-\$	6.286.549,82

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004201900435

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'780.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'780.000,00

Son \$1'780.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4664  
190014189004201900435



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 10 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por MARIA EUGENIA VELA PUPIALES por medio de apoderado judicial y en contra de DIVA JULIETA MUÑOZ OROZCO, GLORIA MARIA HURTADO DE MOLANO, el JUZGADO

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** a aprobar la liquidación aportada por la parte demandada de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

**APROBAR** la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

**DISPONER** la TERMINACIÓN del presente asunto por el Modo de Pago Total de las Obligaciones generadas.

**DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares y en especial las ordenadas en auto del 17 de Junio de 2.019 en relación con: embargo de cuentas bancarias de propiedad de DIVA JULIETA MUÑOZ OROZCO y GLORIA MARIA HURTADO MONCAYO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 25282406 y 34528615 respectivamente, comunicada mediante oficio circular # 2496 del 18 de Junio de 2.019; embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro de un proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL hoy TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, a nombre de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de DIVA JULIETA MUÑOZ OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 25282406, comunicada mediante oficio 2497 de fecha 18 de Junio de 2.019; y, Embargo de los salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida y que devenga GLORIA MARIA HURTADO MONCAYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34528615 quien se desempeña

como Docente vinculada a la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, comunicada mediante oficio # 2498 de fecha 18 de Junio de 2.019 con destino a la Secretaría de Educación Municipal de Popayán. LIBRESE lo correspondiente.

DISPONER la entrega de los depósitos judiciales de la siguiente manera:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

NUMERO DEPOSITO	VALOR
469180000631108	\$787.762,00
469180000632546	\$758.565,00

ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO DE UN DEPOSITO ASÍ

469180000634043	\$612.531,00
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$571.040,18
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	\$ 41.490,82
SUMAS IGUALES	\$612.531,00 \$612.531,00

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

469180000635721	\$612.531,00
469180000638237	\$693.319,00
469180000640198	\$693.319,00
469180000640746	\$253.259,00
469180000640845	\$ 3.054,00
469180000642404	\$711.772,00
469180000643113	\$497.812,00
469180000644563	\$700.036,00
469180000646685	\$693.319,00
469180000648604	\$693.319,00
469180000650535	\$693.319,00

Y LOS DEMAS QUE LLEGAREN AL PRESENTE ASUNTO.

DISPONER la cancelación del radicación y archivo del presente asunto dentro de los de su clase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 11 de Mayo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 200 notiffaur  
El auto anterior.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4708**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **SAMANTHA CASTRILLON SANCHEZ**, la apoderada judicial de la parte demandante solicito la entrega y el pago de los títulos que hubiere en su favor.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y la página del Banco Agrario se encuentra que los depósitos judiciales consignados, no superan el monto de la obligación por lo cual se efectuara la entrega de los mismos según el memorial arribado a esta magistratura.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega y pago de los títulos judiciales constituidos desde el 9 de septiembre de 2019, hasta el 12 de julio de 2022, a favor de la parte demandante, para ser cobrados en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), por la Sociedad Bayport Colombia S.A., identificado con Nit. 9001896425, en su calidad de demandante, con ocasión de la solicitud elevada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 200

Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 09 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de FABIO ALFONSO - TOBAR RENGIFO, en el que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se ordene el emplazamiento del demandado teniendo en cuenta que a la dirección física que se tiene del demandado, se envió la notificación personal, pero fue devuelta por la empresa de mensajería Servientrega por "dirección incorrecta, no se estableció comunicación con el destinatario, se procede a devolver al remitente", según consta en las certificaciones allegadas.

Entra el Despacho a revisar el expediente y se encuentra que en las constancias allegadas no se logra observar que la notificación se haya enviado a la dirección física del demandado, sin embargo aunque no fuera posible notificar a la dirección física, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó un correo electrónico del demandando, en el cual no ha intentado surtir la notificación.

Teniendo en cuenta, lo anterior, no es factible ordenar el emplazamiento, hasta tanto no se intenté surtir la notificación electrónica conforme a la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, el cual señala:

*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la citada norma, en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, el Juzgado, agregará las constancias de notificación aportadas sin ningún tipo de trámite y exhorta a la parte demandante para que realice la notificación electrónica dando cumplimiento al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de lo cual deberá allegar las constancias correspondientes y/o en caso de insistir en la física, realizarlo conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P, aportando las constancias correspondientes incluidas las que den cuenta de la dirección a la cual se envió la notificación

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENESE de ordenar el emplazamiento del señor FABIO ALFONSO - TOBAR RENGIFO, demandado dentro del proceso antes mencionado, por las razones antes indicadas.

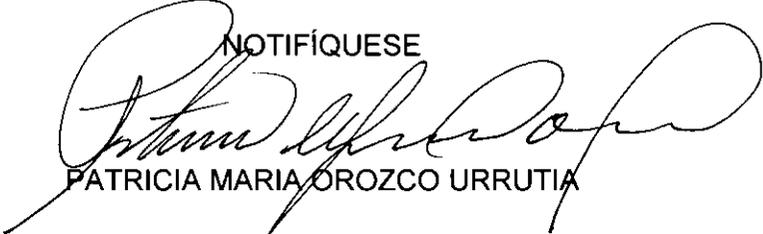
SEGUNDO: ARVERTIR a la parte interesada que para efectos de notificación puede dar cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o en caso de insistir en la física, realizarlo conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P, aportando las constancias correspondientes incluidas las que den cuenta de la dirección a la cual se envió la notificación, tal como se indicó en la parte motiva.

TERCERA: PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante, sin tramite alguno, dejando claridad que no se tiene por notificada la parte demandada

La Juez,

NLC

NOTIFÍQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 200

Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4730  
19001418900420210056300



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, renuncia del poder, dentro del asunto Ejecutivo, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de LIDA MARIA GALLARDO BRAVO

Revisados los documentos, se encuentra que la renuncia proviene del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, así mismo se encuentra que adjunta comunicación realizada a su poderdante, conforme el artículo 76 del C.G.P. en su inciso 4, que señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante, En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8163046 expedida en Tumaco, Abogada titulada y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 157745 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, en calidad de demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 200

Hoy, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3906

19001418900420210075800



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 10 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de NOHEMY ROA PERDOMO, donde el demandante a través de su apoderado judicial, solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado entra a revisar el expediente para dar el correspondiente trámite a la solicitud y se encuentra que la misma es allegada a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Apoderado judicial de la parte demandante, así mismo se evidencia que el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir los títulos judiciales

Por lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de febrero de 2022 se aprobó liquidación por valor de \$6.742.061,79, la cual está en firme, este Despacho encuentra procedente, entregar en favor de la parte demandante los depósitos judiciales constituidos desde el 27 de julio de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022, los cuales son los únicos que existen a la fecha y teniendo en cuenta que aún con estos pagos no se cubre el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 27 de julio de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022 en favor de la parte demandante, representada por el señor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.766, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 246.738 del C. S. de la J. quien tiene las facultades para recibir en nombre de la parte demandante, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 200

Hoy, 11 de octubre  
2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4709**

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA**, en contra de **WILLIAM ANDRES ASTAIZA CASTILLO**, se allega solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se sirve informar nueva dirección de notificación de la parte demandada, toda vez que en la que había suministrado en el petitorio de la demanda, el señor Astaiza Castillo ya no reside ahí, según lo certificado por la empresa de mensajería en la guía No. 406174301155 de 14 de julio de 2022.

En consecución, se tendrán como nueva dirección física para notificar al señor William Andrés Astaiza Castillo la Carrera 1 No.19-56. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como nueva dirección de notificación personal del señor William Andrés Astaiza Castillo, quien funge como parte demandada la Carrera 1 No.19-56 de Popayán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA  
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES ASTAIZA CASTILLO  
RADICADO: 1900418900420210085000

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 200

Hoy, 11 de Nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 4733  
19001418900420220025000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

POPAYÁN, 09 de noviembre de 2022

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de NESTOR JOSE CORREA ORTIZ, se ha allegado memorial por parte de la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.756.549, en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG., para que se le reconozca la SUBROGACION PARCIAL al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. sobre la obligación dineraria que ha cancelado a BANCOLOMBIA S.A. en calidad de fiador de NESTOR JOSE CORREA ORTIZ.

En escrito presentado, el representante legal y/o apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., la suma de \$ 13.354.743,00 derivadas del pago de las garantías otorgada por el FNG, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por NESTOR JOSE CORREA ORTIZ., con cédula No. 72233432. Pagaré No. 8680103596 por la suma de \$32.300.000,00

Así mismo señala que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto del crédito cancelado, una subrogación legal parcial con todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1°. Del Código Civil y demás normas concordantes.

La obligación contenida en el citado pagaré fue demandada ejecutivamente por BANCOLOMBIA S.A. y este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago mediante auto del 02 de mayo de 2022, corregido mediante auto del 13 de mayo de 2022.

BANCOLOMBIA S.A. ha subrogado parcialmente la obligación antes descrita a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S., por los valores que esta entidad canceló al citado banco, pago que está relacionando en el escrito de SUBROGACION PARCIAL suscrito por la Dra. Laura García Posada, CC. 1214715728 Representante Legal y/o apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

Con la petición se acompaña poder conferido por parte del FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFIE a la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que se le reconozca personería dentro del presente proceso.

También se anexa el Certificado de la Superfinanciera de Colombia de BANCOLOMBIA S.A., Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali, del FONDO DE GARANTIAS SA. CONFÉ y Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Bogotá del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Tenemos en nuestro Código Civil en su artículo 1666, establece que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, a su vez el art. 1670 ibídem dispone que la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda y que si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.

En el caso que nos ocupa el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. actúa en los términos del artículo 2361 del C. Civil por cuanto esta norma estipula que la fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple y como tal tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor, así como está dispuesto en el art. 2395-1 ibídem.

En consecuencia de todo lo anterior considera el Juzgado que la petición es procedente y se atempera a la normatividad traída a mención, que la subrogación parcial solicitada corresponde al pagaré No. 8680103596, suscrito por NESTOR JOSE CORREA ORTIZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A., entidad que manifiesta haber recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS la suma de \$13.354.743,00, existiendo correspondencia con el pagaré objeto de esta ejecución, por lo cual será aceptada la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a quién se traspasa como nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, contra el deudor, pudiendo ejercer sus derechos solamente hasta lo pagado con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito. En este orden de ideas, en el presente proceso, los acreedores del demandado NESTOR JOSE CORREA ORTIZ, serán BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACION PARCIAL DEL CRÉDITO que hace BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su Representante para asuntos judiciales a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quién en este proceso se encuentra representada por el FONDO GARANTIAS S.A. CONFE.-.

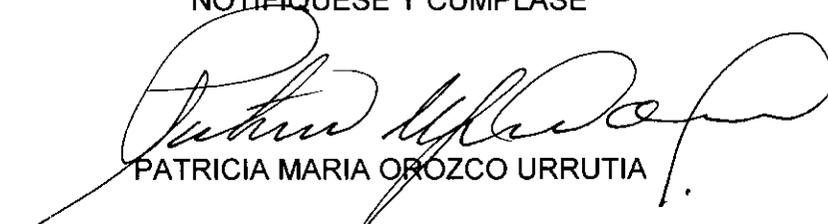
SEGUNDO: Para todos los efectos legales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. actuará en éste asunto junto con BANCOLOMBIA S.A., como ACREEDOR del demandado NESTOR JOSE CORREA ORTIZ, con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, contra el deudor, pudiendo ejercer sus derechos solamente hasta lo pagado, es decir \$13.354.743,00.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del C.S.J. para actuar en este proceso en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. conforme al poder a ella conferido por el FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE, quién tiene facultad para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NLC.

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 200  
Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



DEMANDANTE: DAGOBERTO CALDON VALENCIA  
CAUSANTE: SILVESTRE CALDON  
DEMANANDO: MARIA AMANDA VALENCIA Y OTROS  
RADICADO: 19001418900420220060500

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4710**

Dentro del presente proceso liquidatorio de Sucesión Intestada adelantado por **DAGOBERTO CALDÓN VALENCIA**, mediante apoderado judicial, en contra de **MARIA AMANDA VALENCIA, MARCOS FIDEL CALDÓN VALENCIA Y OTROS**, se allegó memorial por parte de la curadora María del Mar Orozco Montua nombrada por este despacho, en el término de los cinco días concedidos en el artículo 48 del Código General del Proceso, no obstante la misma rechazo dicho nombramiento, con ocasión del nombramiento efectuado en su favor como comisaria de familia en del Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta global de la Alcaldía Municipal de Caldono, Cauca.

Ahora bien, en razón de la manifestación efectuada y de la certificación allegada se encuentra que la misma será relevada de su nombramiento en el proceso de la referencia según lo reglado en el artículo 49 y en el numeral 3 del artículo 50 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior y a que se dio cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

**DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** a **MARÍA DEL MAR MONTÚA** como curadora Ad-Litem de los herederos determinados María Amanda Valencia en su condición de cónyuge, Marcos Fidel Caldón Valencia, Francisco Javier Caldón Valencia, Yasmin Ludivia Caldon Valencia, Oscar Caldón Valencia, Neida Maria Caldon Valencia, y a los herederos indeterminados, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem de los herederos determinados María Amanda Valencia en su condición de cónyuge, Marcos Fidel Caldón Valencia, Francisco Javier Caldón Valencia, Yasmin Ludivia Caldon Valencia, Oscar Caldón Valencia, Neida Maria Caldon Valencia, y de los herederos indeterminados, al abogado **ROGER ARGOTE BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.892, T.P. No. 68.189 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en el correo electrónico roarbol@hotmail.com, teléfono 3007868871.

**TERCERO:** Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

DEMANDANTE: DAGOBERTO CALDON VALENCIA  
CAUSANTE: SILVESTRE CALDON  
DEMANANDO: MARIA AMANDA VALENCIA Y OTROS  
RADICADO: 19001418900420220060500

**CUARTO:** Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

<p><b>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>200</u></p> <p>Hoy, <u>11 de xbo de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4711**

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **MERY JOHANA SANDOVAL MOLINA**, en contra de **JAIME ANDRES MUÑOZ GURRUTE**, en la que el apoderado judicial del demandante allega notificación efectuada a las partes demandadas.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, de entrada, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento a lo reglado en la normatividad Colombiana, toda vez que la misma adolece del acuse de recibido de los correos electrónicos de los demandados, y además no se vislumbra que hubiere anexado la demanda y sus anexos, para el conocimiento del demandado, siendo así que la notificación arribada por el apoderado judicial de la parte de mandante se contrapone a lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

***“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador deprecione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo expuesto en precedencia no se le dará trámite a la notificación efectuada a las partes demandadas. Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 200

Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4727

190014189004202200726

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda Verbal Reivindicatoria, propuesto por MARIA FANNY MEDINA, por medio de apoderado judicial Dr. LUIS FELIPE PANTOJA ERASO y en contra de FABIAN ANDRES CHAVEZ ORTIZ, el despacho,

Considera:

Que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, sostiene que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes presupuestos: a).- Derecho de Dominio en cabeza del actor; b).- Posesión del bien materia del proceso por el demandado c).- identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; y d).- que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

En el presente caso, en la acción se presenta como parte demandada a MARIA FANNY MEDINA, siendo esta quien acredita su condición de propietaria de los bienes a reivindicar, sin embargo de los hechos de la demanda, se puede colegir que el demandado, tiene en su poder los bienes reclamados con la demanda, en calidad de préstamo, de la que no se desprende la condición de poseedor de los mismos, por lo tanto considera el juzgado que no es esta acción la llamada a obtener la restitución de los bienes, por no cumplir con los presupuestos requeridos por la jurisprudencia para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane, si fuere posible, el defecto encontrado, so pena de rechazo.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 200

Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.4734  
19001418900420220073300



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUATRO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN

Popayán, 09 de noviembre de 2022

Con el fin de dar trámite a la solicitud de retiro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, mediante apoderado judicial en contra de JUAN DAVID - RAMOS RAMIREZ, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo proviene de la dirección electrónica debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a la Ley 2213 de 2022

Se entra a revisar el proceso y se encuentra que, dentro del mismo, se libró mandamiento ejecutivo mediante Auto del 02 de noviembre de 2022 y se ordenaron medidas cautelares en auto de la misma fecha, sin embargo, no se han practicado, tampoco se ha surtido notificación de la parte demandada y el apoderado judicial tiene facultad para el retiro.

Al respecto, la norma establece en su artículo 92 del C.G.P lo siguiente: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.

Este Despacho encuentra la solicitud conforme al artículo 92 del C.G.P. por lo cual es procedente aceptar el retiro de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas teniendo en cuenta que no se han hecho efectivas las medidas cautelares.

Tampoco procede desglose de los documentos por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en poder de la parte demandante.

por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el RETIRO de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, mediante apoderado judicial en contra de JUAN DAVID - RAMOS RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas

**TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar Desglose teniendo en cuenta que es un proceso virtual.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

NLC



**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 200

Hoy, 11 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4728

190014189004202200737

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda, de pertenencia, propuesta por GLORIA EUGENIA ASTUDILLO, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON MAURICIO CUELLAR TORO, MADELEY GURRUTE YARPAZ, VICTOR ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ, INGRID ALICIA MUÑOZ HOYOS, CRISTIAN JESID MARTINEZ CAMACHO, MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ALEGRIA, JUAN SEBASTIAN MARTINEZ ALEGRIA, MARTHA BEATRIZ MARTINEZ DE ASTAIZA, PILAR VICTORIA MARTINEZ SARRIA, ROCIO DEL PILAR TROCHEZ GOMEZ, ALEXANDER TULANDE ALEGRIA, PATRICIA LOPEZ, JESUS ORLANDO MUÑOZ SANCHEZ, el despacho

Considera:

En el trámite del Art. 375 del C. G. del P. establece su numeral 5 que: 5. “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

Destacando esta norma que siempre que se desee tramitar el proceso de pertenencia por este procedimiento, se requiere un certificado especial del registrador en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho reales principales sujetos a registro. Lo anterior con el fin de poder determinar en contra de quienes se ha de dirigir la demanda.

En el presente evento, la demanda se encuentra dirigida a obtener titulo de propiedad por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio respecto de un bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 120-19861 de la Orip, sin embargo, en el lugar de la certificación exigida por la norma arriba indicada, se presentó una que se refiere a una matricula inmobiliaria distinta, que no da cuenta de la verdadera situación jurídica del bien a prescribir.

No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de la extensión del inmueble, como quiera que del certificado catastral que se trajo con la demanda, se pudo establecer que el predio respecto del cual presenta la demanda, tiene una extensión de 604 mts 2 y el predio objeto de la misma, solo cuenta con una extensión de 120 mts 2, sin explicar el exceso.

Por la falta de la claridad antes reclamada, tampoco es posible establecer competencia, por la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G. del P.

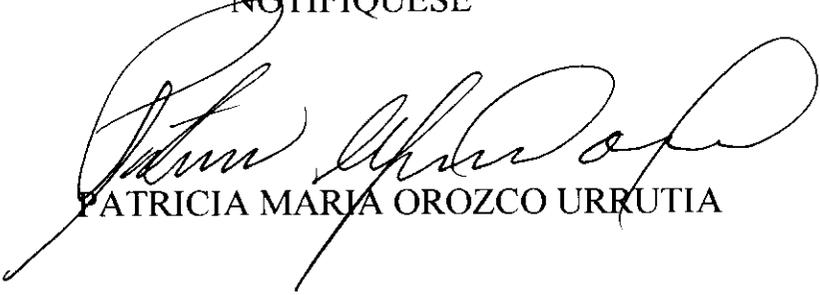
Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados en el auto anterior.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 200'

Hoy, 11 de Nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA